

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 204.

El Agente Jefe accidental de Investigación y Vigilancia me comunica con fecha 20 del corriente, haber denunciado en esa Comisaría, la vecina de esta capital Angela Santamaría Calonge, la desaparición de su hijo Vicente Palacios Santamaría, de 16 años de edad, relojero, estatura 1'60 metros, color moreno, delgado, vistiendo traje marrón y zapatillas negras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique a la Comisaría para que se dé cuenta a la interesada.

Soria 21 de Agosto de 1935.

1469

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 205.

El Sr. Alcalde de esta capital me comunica con fecha 20 del corriente, haberse presentado en esa Alcaldía, D. Julián Gonzalo Molina, manifestando que el día 14 del actual le desapareció del monte Valonsadero una vaca negra de unos 10 años, mogona de los dos cuernos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que si se hallase en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al de esta capital para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 21 de Agosto de 1935.

1470

El Gobernador,  
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La ley de Autorizaciones de 9 de Junio último establece en su artículo 3.º que, a más de los márgenes que en su día pudiera determinar el sobreprecio, si lo hubiere, del trigo almacenado, el Ministerio de Agricultura dispondrá para la compra, retención y salida al consumo de aquel cereal, de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta la fecha en la cual se dé término a esta clase de operaciones.

Pero aquel Departamento ministerial encuentra grandes dificultades para la exacción de este arbitrio por la insuficiencia de medios para ejercer con eficacia una acción fiscal. Por ello, siendo indispensable disponer del caudal íntegro de una máxima recaudación, procede transferir el cobro del canon al Ministerio de Hacienda, el cual cuenta con los elementos precisos para que no sufran mermas los fondos con que hacer frente a los gastos contraídos en aquella clase de operaciones ejecutadas por el Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El Ministerio de Hacienda, mediante la organización que estime más adecuada al caso, empleando los medios que le son propios, se encargará de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo en cuantas ventas de este cereal se realicen en la Península, durante el tiempo señalado en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio del presente año.

Art. 2.º Los Ministerios de Hacienda y Agricultura establecerán, de común acuerdo, las normas precisas para que el producto de la recaudación de referencia sea puesta, con la premura necesaria, a disposición del Ministro de Agricultura, a fin de que éste atienda a los gastos que originen las operaciones de compra, retención y posterior salida al mercado del trigo adquirido, con sujeción a lo dispuesto en la citada ley de Autorizaciones.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### L E Y

Artículo 1.º La ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluídas en la base 5.ª de la referida ley, con las excepciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades prevista en la mencionada ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Art. 2.º Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente ley, y en los demás extremos que se opongán a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la referida ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá por precepto de esta ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de efectuar la tasación; entendiéndose, si no lo designan, que se conforman con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté efecto el predio.

Cuando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de

la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, con infracción de ley por no estar la finca afectada por esta.

Cuando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, provincia o municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.º del decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la base 9.ª de la ley de 15 de Septiembre de 1932 no podrá ser inferior

al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, computándose al tipo que resulte del cambio medio de cotización de la Deuda de igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanta en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta ley, para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Art. 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les concederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a

la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o mas años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posee en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totali-

dad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrán carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumban a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las

fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha Reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo

preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros

de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la ley de 15 de Septiembre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

#### *Disposición transitoria*

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria, dando nueva redacción a las bases de la ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(*Gaceta del día 10 de Agosto.*)

#### DECRETO

Ha sido preocupación constante del Gobierno facilitar en toda época a los productores de trigo los medios económicos indispensables para cubrir los gastos de cultivo, pero se hace preciso atender a dichas necesidades de singular manera en el periodo de recolección, por que por encima y ajeno al conflicto que puede provocar en la economía cerealista un superávit de existencia de dicho grano sobre lo calculado para el consumo, es lo cierto que el pequeño labrador se ve compelido en tales días a vender forzosamente parte de su cosecha, aun a precios ruinosos, por que todos sus créditos y todas sus obligaciones de pago vencen cuando ha concluido de almacenar el grano de la recolección en la panera, y esto, haya o no trigo bastante para el consumo nacional y sea deficitaria o sobrante la cosecha recogida.

Son los esbozados dos problemas diferentes, y

a entrambos ha de acudir con el eficiente remedio.

Por ello, y para atender al cultivador cerealista que necesita fondos con urgencia, a fin de no malvender su grano, dispónese en los artículos siguientes la realización de un sistema de préstamos que efectuará el Servicio Nacional de Crédito agrícola, para lo cual, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas el Servicio Nacional de Crédito agrícola concederá préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones siguientes;

a) Con la garantía de un fiador solvente que voluntariamente se constituya en depositario de la prenda, debiendo acreditar la indicada solvencia con el envío de una certificación expedida por el Servicio Catastral, o, en su defecto, por la del Amillaramiento, en cuyos documentos se hagan constar las fincas que ofrecen en garantía para responder, solidariamente con el peticionario, de la devolución del préstamo.

b) Con la garantía de una entidad o colectividad de suficiente solvencia, conforme determina el artículo 10 del decreto de 13 de Septiembre de 1934; y

c) Con la garantía mancomunada y solidaria de la agrupación personal de diez labradores, por lo menos.

En este último caso, la petición de préstamo habrá de venir informada por la Sección Agronómica de la provincia respectiva.

Art. 2.º La cantidad que podrá conceder, como máximo a cada peticionario, será de 5.000 pesetas.

Art. 3.º Sólo se otorgará en cada préstamo pedido el 60 por 100 del valor, según el precio oficial del trigo dado en prenda.

Art. 4.º La duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tácita por otros tres, que podrá conceder o denegar la Comisión ejecutiva del Crédito agrícola, siendo condiciones necesarias para la concesión que subsista la garantía sobre la que se concedió el crédito y que el prestatario abone el 20 por 100 del importe del préstamo al formular la solicitud.

Art. 5.º Los préstamos dichos devengarán el interés del 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de la operación.

Art. 6.º Los intereses devengados por tales préstamos se distribuirán en la siguiente forma: tres y medio por ciento para el Tesoro, cuya aplicación se ajustará a lo establecido en el decreto de 13 de Septiembre de 1934, y el resto, para el Servicio Nacional de Crédito agrícola.

Art. 7.º El referido Servicio dispondrá el otorgamiento de estos préstamos del remanente que resulte de la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos con garantía de diversos productos agrícolas, autorizada por decreto de 31 de Agosto de 1934.

Art. 8.º Por el Servicio Nacional de Crédito agrícola se facilitará gratuitamente a los peticio-

narios la modelación necesaria para solicitar esta clase de préstamos.

Dado a Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

INSTITUTO ELEMENTAL DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA  
«MANUEL RUIZ ZORRILLA» DE BURGO DE OSMÁ

*Exámen de ingreso.—Anuncio*

Durante los días lectivos que comprenden la segunda quincena del mes de Agosto, queda abierta la matrícula para los exámenes de ingreso que han de verificarse en este centro en la próxima convocatoria de Septiembre.

Los aspirantes a dichos exámenes presentarán en la Secretaría de este Instituto, durante las horas de oficina, los siguientes documentos:

Instancia escrita de puño y letra del interesado dirigida al Sr. Director de este establecimiento y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, solicitando efectuar dichos exámenes.

Certificación de nacimiento del Registro civil, justificando tener la edad correspondiente, debidamente reintegrada y debiendo estar legitimada si el interesado es natural de cualquiera de las provincias de Bilbao, Burgos, Logroño, Santander, Vitoria y Soria, y legalizada si es de otra provincia no mencionada.

Documento justificativo de estar vacunado y revacunado, expedido con los requisitos y reintegros necesarios, tanto del Estado como del Colegio de Médicos.

Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas, un timbre móvil de 0'25 pesetas y 2'50 en metálico.

Burgo de Osma 14 de Agosto de 1935.—El Secretario, Eduardo de Nó.—V.º B.º—El Director, Juan de Vera. 1467

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Carreteras.—Construcción.—Anuncio*

Recibidas y liquidadas las obras de nueva construcción del trozo 3.º de la carretera de Medinaceli a Baraona, de que es contratista D. Antonio García Pérez, por fallecimiento de D. Dionisio García Jimenez, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales para contratación de obras públicas y de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio para que los que tengan que presentar alguna reclamación contra el contratista, puedan hacerlo en el término de treinta días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes de Romaniños y Baraona a esta Jefatura de Obras públicas, al término del indicado plazo, las reclamaciones que se hayan presentado, o en caso de no haberlas, la certificación negativa correspondiente.

Soria 19 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1463

Relación de las fincas que ha de atravesar la línea eléctrica solicitada por D. Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia).

(Continuación)

*Término de Berlanga*

Camino de Aguilera a Hortezueta, Bartolomé Nuñez Casado, corraliza de los Mochos (liego del pueblo), Pedro Valdenebro Valle, carretera de la Estación, Juan Chacobo Abad, Mayorazgo de Castro, Hilario Blanco Miguel, Gregorio Medrano, Patricio Gallardo de Pablo, Santiago Gamarra Nuñez, Viuda de Antonio Sanz Encabo, Viuda de Francisco Puertas Muñoz, Marciano Alfonso, Viuda de Isaac Ledesma Casado, Viuda de Antonio Sanz Encabo, Marciano Alfonso Chacobo, herederos de Marcelino Córdoba Ibañez, Manuel Delgado Hergueta, herederos de Andrés Garcés, Marciano Alfonso Chacobo, Benito Piniella Sierra, Patricio Gallardo de Pablo, Pascasio Valdenebro Gamarra, carretera de Valladolid a Ariza, liego del pueblo, Mateo Sacristán, herederos de Gabriel Gallardo de Pablo, herederos de Andrés Garcés, Viuda de Antonio Sanz Encabo, Francisca Garces, ferrocarril de Valladolid a Ariza, Lucio Izquierdo Abad, Rafael Bermejo las Heras, Monte del Estado (131 metros), Sixto García Hernandez y río Duero.

*Término de Tajueco*

Monte del Estado (46 metros), Nicolas Agustín Antón, Maximino Almazán Nuño, Plácido Isla Alvarez, liego del pueblo, José Soria Isla, Manuel Mateo Calvo, Felipe Isla Minguez, Irene Maqueda Bravo, Felipe Alvarez Minguez, Pascual Antón Gracia, pradera del pueblo, Tomás Soria Mateo, caminos de los Arrieros, Jacinto Minguez Hernandez, Pablo Almazán Oteo, Jacinto Minguez Hernandez, Andrés Alvarez Isla, Pascual Antón Gracia, Julian Isla Minguez, Pascual Antón Gracia, Angel Gracia Alvarez, León Almazán Minguez, Manuel Mateo Calvo, Ramón Alvarez Urquia, Manuel Mateo Calvo, Prima Mateo Calvo, Pablo Almazán Mateo y Pascual Antón Gracia.

Gregorio Isla Muñoz, Toribio Isla Manrique, liego del pueblo, Felipe Isla Minguez, herederos de Ignacio Gracia Muñoz, Leandro Romero Cercadillo, Angel Gracia Alvarez, liego del pueblo, monte del Estado (70 metros), Manuel Muñoz Minguez, Maximino Almazán Nuño, Irene Maqueda Bravo, Justo Mateo Isla, Felipe Isla Minguez, Irene Maqueda Bravo, Angel Gracia Alvarez, liego del pueblo, del Estado (80 metros), Andres Alvarez Isla, León Almazán Minguez, Pascual Antón Gracia, Andres Alvarez Isla, liego, Maria Almazán Mateo, Ignacio Mateo Soria, Felipe Alvarez Minguez, Santiago Almazán Minguez, Maximino Almazán Nuño, Bernardo Isla Alvarez, Juan Antón Isla, Tomás Almazán Mateo y Ramona Alvarez Cercadillo.

Manuel Mateo Calvo, Jose Soria Isla, Santiago Almazán Minguez, Pascual Antón Gracia, Juan Antón Isla, Jacinto Minguez Hernandez, Andrés Alvarez Isla, Pascual Antón Gracia, Ber-

nardo Isla Alvarez, Pedro Almazán Isla, Pascual Antón Gracia, heredero de Ignacio Gracia Muñoz, Plácido Isla Alvarez, Ladislao Gracia Soria, Pascual Antón Gracia, Irene Maqueda Bravo, Miguel Alvarez Isla, Angel Gracia Alvarez, Manuel Mateo Calvo, Bernardo Isla Alvarez, Estanislada Martinez Isla, Serapia Isla Soria, José Soria Isla, Elias Isla Agustin, Miguel Alvarez Isla, Manuel Isla Soria, Victor Isla Soria, Marcos Alvarez Guisado y Manuel Minguez Almazán.

(Se continuará.)

## Ayuntamientos

### ALMAZAN

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia subasta para sacar, cargar y transportar hasta la estación del ferrocarril de Torralba a Soria, de esta villa, cargándola igualmente en los vagones, la madera existente en el monte Pinar de Almazán y Pinar de Fuentelcarro, procedentes de los árboles derribados por el viento el presente año.

Para los efectos de la saca y transporte y concurrir a la subasta, se divide ésta en dos lotes: El número 1 comprenderá toda la madera existente en el cuartel B del monte Pinar más la comprendida desde el camino ancho de Almazán a Tardelcuende por el terreno del monte Pinar de Fuentelcarro, parte del Norte. El número 2 comprenderá todo el cuartel A del monte Pinar y el resto del Pinar de Fuentelcarro, o sea la situada en la parte Sur por el camino antes indicado. El cuartel A es el procedente del aprovechamiento de resinación de 82.547 pinos, y el cuartel B el del aprovechamiento de 83.080 pinos.

La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa consistorial, a las doce de la mañana del día 2 de Septiembre próximo.

El tipo que sirve de base es el de 120 pesetas por cada vagón de diez toneladas que se cargue en la estación del ferrocarril de Torralba a Soria, comprendiéndose en dicha cantidad todos los gastos que la saca, transporte y carga lleve consigo, de cualquier clase que ellos sean.

Las proposiciones, que se extenderán en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50) pesetas, se presentarán a la mesa que presida el acto, durante la primera media hora, acompañándolas el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Para tomar parte en la subasta los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 200 pesetas, como fianza provisional para cada lote.

El principio de las operaciones de saca y transporte se hará a los cinco días de hecha la adjudicación definitiva de la subasta, debiendo terminarse como máximo el 31 de Diciembre del presente año, salvo que por causa de temporales u otro caso de fuerza mayor fuese necesario conceder un aplazamiento.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposi-

ción para optar a la subasta de saca y transporte desde los montes Pinar y Pinar de Fuentelcarro hasta la estación del ferrocarril de Torralba a Soria y cargar igualmente en los vagones la madera de los pinos derribados por el viento en el corriente año en citados montes».

El modelo de proposición, es el siguiente:

D. ...., vecino de ....., según cédula personal número ....., de clase ....., expedida en ..... de ..... de ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. ...., se comprometo a sacar y transportar desde el monte Pinar y Pinar de Fuentelcarro, cargándola igualmente en los vagones en la estación del ferrocarril de Torralba a Soria, la madera de pino procedente de los árboles derribados por el viento en el año actual, por la cantidad de ..... pesetas (se expresará en letra la cantidad en pesetas), por cada vagón de 10.000 kilos de madera del lote núm. ...., sacada, transportada y cargada en citada estación, aceptando todas las condiciones del pliego que sirve de base a la subasta.

Almazán 13 de Agosto de 1935.—El Alcalde,  
Julio Nicolás.

1464

### MATUTE DE ALMAZAN (MATAMALA)

Habiendo resultado desiertas la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> subastas de los aprovechamientos de los productos maderables y leñosos de 5.478 pinos arrancados y tronchados por el viento en el monte Pinar de Matute, de la pertenencia de este pueblo, se anuncia la 3.<sup>a</sup> subasta de dicho aprovechamiento con la rebaja de un 5 por 100 del tipo de tasación de la 2.<sup>a</sup>, o sea por el tipo de 7.036'84 pesetas, que corresponde proximamente a los precios unitarios de 6'51 pesetas por el metro cúbico maderable y 1'57 pesetas por el metro cúbico leñoso.

Dicha subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce de la mañana del quinto día habilitado desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia o el posterior si fuera festivo.

Las proposiciones se admiten hasta media hora antes de la subasta.

Regirán los mismos pliegos de condiciones y subsistirá en un todo el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 19 de Junio último, el cual se da por reproducido.

Matute de Almazán 12 de Agosto de 1935.—El Presidente de la Junta Administrativa, Julian Lafuente.

1462

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Lorenzo Abián Vellosillo, vecino de Torrubia, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca sembrada de nogueras en el paraje Sierra; linda N., ribazo; S., latras, E.; Damián Vellosillo y O., Tomás Abián; de una hectárea.

Los contraventores serán castigados con arreglo a ley.

Torrubia (Soria) 12 de Agosto de 1935.—Lorenzo Abián.

SORIA.—Imprenta provincial.